

ARTICULO 2 El presente Acuerdo Gubernativo deberá ser publicado en el Diario de Centro America y entra en vigencia inmediatamente



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Signature of Alejandro Eduardo Giammattei Falla



Dev. con el Barrenado Guiz de la Presidencia de la Gobernación

Signature of Henry Yovani Reyes Chiguera

General de División HENRY YOVANI REYES CHIGUERA Ministro de la Defensa Nacional

Signature of José Edwin Martínez

MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Signature of Javier Maldonado Quetzón

Javier Maldonado Quetzón MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Signature of Claudia Patricia López Córdova

MINISTRA DE EDUCACIÓN

Signature of Ing. Edgar René de León Martínez

ING. EDGAR RENÉ DE LEÓN MARTÍNEZ MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Signature of Yelitza Francisca de Jesús Cordero Vivas

Ministra de Inocuidad y Competencia Vicesecretaría de Economía Encargada del Despacho

Signature of Francisco José Corra Martín

Francisco José Corra Martín Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Signature of Rafael Eugenio Rodríguez Polanco

MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Signature of Alberto Pineda Mata

ALBERTO PINEDA MATA MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Signature of Felipe Aguilar Barrios

FELIPE AGUILAR BARRIOS Ministro de Cultura y Deportes

Signature of Ing. Gerardo Elías Barrios Garrido

ING. GERARDO ELÍAS BARRIOS GARRIDO Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Signature of Víctor Manuel Córdova

VÍCTOR MANUEL CORDOVA Ministro de Desarrollo Urbano

Signature of Lela Ana Gabriela Góngora Castillo

LELA ANA GABRIELA GÓNGORA CASTILLO SUBSECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENCARGADA DEL DESPACHO SUPERIOR



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 353-2022

Guatemala, 20 de diciembre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece que el régimen económico-social del país se funda en principios de justicia social y que el Estado de Guatemala se organiza para proteger y velar por la persona, la familia, la salud y la asistencia social de todos sus habitantes, el salario mínimo y su fijación periódica constituyen un derecho social mínimo y fundamental para el crecimiento económico y desarrollo integral de la persona, ya que el objetivo esencial que persigue es cubrir las necesidades normales del trabajador de orden material, moral y cultural.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Convenio sobre la Fijación de Salarios Mínimos, 1970 (numero 131), de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, para determinar el monto de estos se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: las necesidades de los trabajadores y sus familias, el nivel general de salarios del país, el costo de vida, las prestaciones de seguridad social, el nivel de vida relativo de otros grupos sociales y los factores económicos, y, la R135 Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (numero 135) de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- indica: "numeral romano III () 5 (1) El sistema de salarios mínimos puede aplicarse a los trabajadores comprendidos en virtud del artículo 1 del Convenio, sea fijando un solo salario mínimo de aplicación general o estableciendo una serie de salarios mínimos aplicables a grupos particulares de trabajadores (2) Un sistema basado en un solo salario mínimo (a) no es necesariamente incompatible con la fijación de diferentes tarifas de salarios mínimos en distintas regiones o zonas que permitan tomar en cuenta las diferencias en el costo de la vida, (b) no debena menoscabar el efecto de las decisiones, pasadas o futuras, que fijen salarios mínimos superiores al nivel mínimo general para determinados grupos de trabajadores"

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo número 285-2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, determino las Circunscripciones Económicas y creó las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos por Circunscripción y Actividad Económica, siendo estas las comisiones paritarias para la Actividad Agrícola, No Agrícola, Exportadora y de Maquila de la Circunscripción Económica Uno "CE1" delimitada al departamento de Guatemala y las comisiones paritarias para la Actividad Agrícola, No Agrícola, Exportadora y de Maquila de la Circunscripción Económica Dos "CE2", que comprende el resto de los departamentos que conforman la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que derivado de la discusión sostenida en el transcurso del presente año en el seno de las comisiones paritarias y la Comisión Nacional del Salario, quedo reflejado estadísticamente la situación actual por circunscripción y actividad económica, relacionada con las necesidades mínimas del trabajador y las posibilidades del empleador por lo que se debe adecuar el salario a la realidad nacional y de forma proporcional fijar los salarios mínimos que regulan en el territorio nacional atendiendo a las diferencias macroeconómicas que se pudieren estudiar y analizar. Para dicho efecto se deben tomar en cuenta los elementos a ponderar siguientes: a) Un ajuste por inflación b) La diferencia entre el crecimiento del Producto Interno Bruto -PIB- proyectado para el cierre del año 2022 y el crecimiento poblacional para el mismo año según proyecciones del Instituto Nacional de Estadística -INE-, c) Un ajuste por productividad, y d) Un ajuste según diferencia entre ingreso real y el mínimo fijado. Asimismo, teniendo como base los elementos siguientes: 1) La recopilación de la información contenida en los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Salario, Junta Monetaria del Banco de Guatemala e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 2) Utilización de criterios objetivos que permitan dotar de certeza jurídica la discusión en cada año, 3) Uso de la facultad delegada en la autoridad pública para decidir la importancia de cada factor en la ponderación, y 4) Uso del marco establecido técnicamente para hacer uso de la facultad legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, con fundamento en los artículos 101, 102 literal f) y 119 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 2 4 y 5 del Convenio numero 131 sobre la Fijación de Salarios Mínimos de la Organización Internacional del Trabajo, 33, 103, 104, 105, 112 y 113 del Código de Trabajo, Decreto numero 330 del Congreso de la República de Guatemala, y, 1 del Acuerdo Gubernativo numero 776-94 de fecha 23 de diciembre de 1994

ACUERDA

Fijar los siguientes

SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN ECONÓMICA EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO 1 Definiciones Para los efectos del presente acuerdo se entendera por actividades agrícolas, las comprendidas en la seccion A de la tercera parte de la Clasificacion Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades economicas (CIU) Revision cuatro, de la Organizacion de las Naciones Unidas, y, actividades no agrícolas, las comprendidas en las secciones de la B a la U de la tercera parte de la citada clasificacion, en lo concerniente al sector privado

ARTÍCULO 2 Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas de la CE1 Se fija el salario mínimo para las actividades agrícolas de la circunscripción economica uno, en adelante CE1, en CIENTO UN QUETZALES CON CINCO CENTAVOS (Q 101 05) diarios equivalente a TRES MIL SETENTA Y TRES QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q 3,073 60) mensuales que calculados por hora se pagara la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore

ARTICULO 3 Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas de la CE1 Se fija el salario mínimo para las actividades no agrícolas de la CE1 en CIENTO CUATRO QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS (Q 104 10) diarios equivalente a TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (Q 3,166 38) mensuales que calculados por hora se pagara la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTICULO 4 Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la CE1 Se fija el salario mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la CE1 en NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON TRECE CENTAVOS (Q 95 13) diarios equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q 2,893 54) mensuales que calculados por hora se pagara la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore

ARTICULO 5 Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas de la CE2 Se fija el salario mínimo para las actividades agrícolas de la circunscripción economica dos, en adelante CE2, en NOVENTA Y OCHO QUETZALES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (Q 98 22) diarios equivalente a DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (Q 2,987 53) mensuales que calculados por hora se pagara la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore

ARTÍCULO 6 Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas de la CE2 Se fija el salario mínimo para las actividades no agrícolas de la CE2 en CIENTO UN QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS (Q 101 18) diarios equivalente a TRES MIL SETENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q 3,077 56) mensuales que calculados por hora se pagara la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTICULO 7 Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la CE2 Se fija el salario mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la CE2 en NOVENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Q 92 47) diarios equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE QUETZALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (Q 2,812 63) mensuales que calculados por hora se pagara la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 8 Medidas de aplicación Con el objeto de aplicar la institucionalidad del sistema de fijación de salarios mínimos se establecen las siguientes medidas

- a. La Inspección General de Trabajo deberá realizar la inspección y verificación del cumplimiento del pago del salario mínimo fijado por actividad y circunscripción economica
- b. Los empleadores deberán contar con registros actualizados de conformidad al giro habitual de sus actividades y ubicación de sus centros de trabajo, para el efecto de lo regulado en el presente acuerdo
- c. El monto fijado a aplicarse para el pago por salario mínimo se rige y determina por el lugar en el que se encuentre ubicado el centro de trabajo, de conformidad con lo que establece el presente acuerdo y el contrato de trabajo Si no fuera posible determinar un centro de trabajo por la naturaleza del servicio o la ejecución de la obra, se tomara el lugar donde habitualmente realiza la ejecución o prestación del mismo Si no es posible determinar con claridad las situaciones

reguladas en los supuestos anteriores, se determinara por el lugar donde resida habitualmente el trabajador

- d. Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneracion por unidad de obra o por participacion en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningun caso saldran perjudicados los trabajadores que ganen por pieza o precio alzado o a destajo, de conformidad con la ley Los trabajadores en ningun caso podran tener un salario mínimo menor al fijado en el presente Acuerdo Gubernativo
- e. Adicionalmente al salario mínimo fijado, segun corresponda, se debera pagar al trabajador la bonificacion incentivo, establecida en el Decreto numero 78-89 del Congreso de la Republica. Queda prohibida la division de esta prestación
- f. El incumplimiento en el pago del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo Gubernativo, dara lugar a la sancion que corresponde de conformidad con el articulo 272 literal a) delCodigo de Trabajo, lo que no exime al empleador de la obligacion de pagar el salario mínimo adeudado al trabajador afectado por el incumplimiento
- g. La Dirección General de Trabajo se abstendra de registrar contratos de trabajo que no reunan los requisitos del articulo 29 delCodigo de Trabajo
- h. Las normas contenidas en el presente Acuerdo Gubernativo no implican la renuncia de ningun derecho adquirido previamente por los trabajadores
- i. La Comisión Nacional del Salario debera analizar, en el marco de su competencia, y de conformidad con el contenido del articulo 112 delCodigo de Trabajo, el Convenio numero 131 sobre la Fijacion de Salarios Mínimos y la R135 Recomendacion sobre la fijacion de salarios mínimos, 1970 (numero 135) ambos de la Organizacion Internacional del Trabajo -OIT-, la aplicacion de parametros objetivos a considerar y determinar los reajustes al salario mínimo

ARTICULO 9 Salario mínimo base para la imposicion de las sanciones administrativas por faltas o infracciones Las sanciones administrativas de caracter pecuniario cuya unidad de medida se encuentre fijada por ley con base en salarios mínimos para actividades no agrícolas, se impondran de conformidad a la circunscripción que corresponda segun lo regulado en la literal c) del articulo anterior cuando se trate de materia laboral En el caso de otras materias donde tambien se utilice como unidad de medida los salarios mínimos se impondran de conformidad al que corresponde y rige para las Actividades No Agrícolas en la Circunscripción Economica Uno de la CE1

ARTÍCULO 10 Pertinencia Lingüística y Cultural El contenido de estas disposiciones debe difundirse ampliamente con pertinencia lingüística y cultural, en funcion de los diferentes pueblos que habitan en Guatemala y sus respectivas comunidades lingüísticas, para lo cual se debera coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demas dependencias relacionadas

ARTICULO 11 Vigencia El presente acuerdo gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil veintres y debera publicarse en el Diario de Centro America, la cual se realizara sin costo alguno por ser de observancia general y de estricto interes del Estado



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GAMMATEI FALLA



Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lidia María Cuervo Ramírez Sotelo
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA